

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	{ Por un año... 30 Por seis meses 26 Portres id... 14	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	{ Por un año... 60 Por seis meses 52 Por tres id... 48
-----------------------------	---	---	---------------------------	--

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 421.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 19 de los corrientes la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha 11 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

«El Consejo de Sanidad con fecha 22 del mes último ha informado lo que sigue acerca del expediente instruido en virtud de haber reclamado el Subdelegado farmacéutico de esa Capital que la fabricacion de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la direccion de un profesor de farmacia.

Excmo. Sr.:—En sesion de hayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta

Enterada la seccion del expediente instruido á instancia del Subdelegado farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboracion y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales á que hace referencia el artículo 2.º de las Ordenanzas de Farmacia.

Vistas estas Ordenanzas;

Vistas las Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, referentes

á la libre fabricacion de bebidas refrescantes;

Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictámen facultativo del Subdelegado médico, del doctor en farmacia catedrático de química del Instituto y de otro farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en comision por el Gobernador civil;

Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamentos, ni entre las aguas minerales á que se contrae el artículo 2.º de dichas Ordenanzas, porque, como espresa la Comision en su dictámen, no contienen ninguna sal; cuya administracion sea privativa de la terapéutica;

Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por D. José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua, ácido carbónico, azucar y espíritu ó alcoholato de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse á esta razon la circunstancia de que tambien se utilizan en casos de enfermedad, como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos;

Y considerando que por el artículo 78 de las Ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842 lo que facilmente se infiere; pues las bebidas refrescantes de puro recreo, quedarían entonces en peor condicion que los jarabes y las plantas medicinales, cuya espendicion declaran libre los apartados 2.º y 5.º del art. 2.º de las Ordenanzas referidas.

La Seccion es de dictámen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del Subdelegado farmacéutico de Gerona, que ha promovido esta consulta, procede declarar en toda su fuerza y vigor las Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboracion y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto informe, de

su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de tenerse presente en lo sucesivo.»

De la de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1860.—El Subsecretario interino, Mariano Lopez Robers.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 26 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm 422.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º de los corrientes me comunica la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta:

Exigiendo nuestras leyes, por razones justisimas, estudios y autorizacion previos para el ejercicio de la cirujia, y aun para egecutar flebotomia que es una de sus operaciones mas comunes; estando señaladas penas á los que se entrometen en el ejercicio de esa profesion; habiendo encargado el Gobierno por diferentes Reales ordenes que las autoridades opongán á tan lamentable abuso el oportuno dique, y pudiendo resultar de la tolerancia daños muy graves;

Es de necesidad que el Gobernador de la provincia de Cáceres, como los de las restantes provincias, impida la trasgresion de nuestras leyes contra la cual han reclamado los cirujanos de aquella Capital, é imponga á los intrusos las penas gubernativas que está en sus facultades imponer en conformidad á aquellas.

Y conviene además advertir á esta

autoridad, que carece de toda fuerza lo que espone respecto á resentirse el servicio si se impide á los barberos egecutar las sangrias y otras operaciones menores, por cuanto los dos cirujanos que hay pueden muy bien cubrir hasta con exceso el servicio; y además por que, en caso de no alcanzar á tanto, acudirían allí en mayor número los profesores de esa clase, si la impunidad en que se deja á los intrusos no les privara de las utilidades que alcanzarían necesariamente no existiendo estos.

Sucedo que la tolerancia con los intrusos ahuyenta á los profesores autorizados, y luego se presenta la falta de estos como un argumento de valer para tolerar aquellos, prescindiendo completamente de las leyes y de la bien entendida conveniencia pública.

Abusos tales deben cortarse de raiz, observando con fidelidad las leyes.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, previniendo á los Alcaldes, cuiden de su estricto cumplimiento. Burgos 26 de Octubre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm 425.

El Gobierno de S. M. la Reina que procura por cuantos medios están á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiende hoy su mano protectora hacia los sordo-mudos y los ciegos. Estos infelices á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la índole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifiquen con las demás criaturas.

Pero para conseguir este fin respecto á los que se hallan en la edad de ser educados, así como el de recoger y amparar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ámbas acordadas en las actuales leyes de Instrucción pública y de Beneficencia, es necesario ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instrucción y los puramente caritativos.

La Direccion general de Beneficencia

y Sanidad á quien corresponde esta Estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan *sordo-mudos ó ciegos*, están interesados en manifestarlos á la autoridad, con las demás noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redundará en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para expresar su desdicha.

Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los Señores Curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exhortaciones durante el Sacrificio de la Misa en uno ó más dias festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las autoridades eclesiásticas y civil de la Provincia.

Los Señores Alcaldes remitirán inmediatamente á este Gobierno la nota que

se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública, provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los *sordo-mudos y de los ciegos*; manifestando por medio de oficio, si no hay individuos, en el distrito municipal de las clases expresadas.

Burgos 26 de Octubre de 1860. -- Francisco de Otazu.

NOTA que, sobre los Sordo-mudos y los Ciegos pobres existentes en esta poblacion, se remite al Señor Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de

PUEBLO DE.

PARTIDO JUDICIAL DE.

SORDO-MUDOS						CIEGOS						TOTAL.					
que no oyen nada						que oyen algo.											
Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		De nacimiento.		Por accidente.		De Sordo-mudos.	De Ciegos.
Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Menores de 15 años.	De 15 á 40 años.	De 40 arriba.			

(Gaceta núm. 284.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de la Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Subirachs, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre abono del tiempo y haberes de su primera cesantia de la plaza de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que D. Juan Subirachs, Oficial cesante por reforma de la clase de cuartos de la Direccion general de la

Deuda, en 20 de Abril de 1857, acudió á la Junta de Clases pasivas por medio de dos instancias, pidiendo en la una ser clasificado con arreglo al citado destino, y exponiendo en la otra que por Real orden de 20 de Febrero de 1840 quedó cesante de la plaza de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública: que en Abril inmediato pasó á servir en la empresa de guarda-costas titulada *Llono, Ors y compañía*, en la que desempeñó varios destinos y servicios públicos de importancia: que no creyó entonces necesaria su clasificacion en razon á que se hallaban subrogados en esta sociedad los derechos del Estado por la mancomunidad de participacion de rentas que habia entre uno y otro: que despues de terminada dicha empresa en el año de 1845, no pudo solicitarla por efecto de tristes vicisitudes y una serie de desgracias de familia: que trascurrido el término señalado para tales reclamaciones, permaneció cesante hasta 18 de Abril de 1854, en que por Real orden de 12 del mismo fué colocado de Oficial de la clase de quintos en el departamento de Emision de la Direccion de la Deuda: que conceptuándose comprendido en el art. 1.º del Real decreto

de 27 de Marzo de 1857, por el que se abrió de nuevo la presentacion de solicitudes á derechos pasivos para los que hubieran dejado de hacerlo dentro de los plazos fijados anteriormente, suplicó á la Junta que con arreglo á dicha Real orden, y en vista de su hoja de servicios y demás documentos que presentaba acordase los derechos que como Oficial cesante del cuerpo de Carabineros le correspondian en 2 de Marzo de 1840 segun sus años de servicios, así como el abono desde el mencionado dia hasta 18 de Abril de 1854 de la parte del sueldo de 5.000 rs. que disfrutaba:

Que habiendo pedido por medio de otras dos solicitudes dirigidas á la Junta en Noviembre y Diciembre siguientes, que terminase su clasificacion; y no surtiendo efecto, acudió en 18 de Agosto de 1858 al Ministerio de Hacienda exponiendo que el motivo del retraso de su clasificacion era al parecer una duda ocurrida á uno de los Vocales acerca de cómo debía entenderse el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850 para la aplicacion de dicho Real decreto, sobre la cual elevó la Junta á dicho Ministerio una consulta: que se habia confundido el hecho con el derecho, siendo así que es-

te nunca prescribia; y que la ley de Contabilidad se contraia únicamente á los créditos, y hablaba con los acreedores cuando estaban en posesion de los documentos justificativos, y el Real decreto se referia á los que encontrándose con derechos no los tuviesen declarados; por lo cual pidió que se resolviese el expediente á la mayor brevedad en el sentido legal y amplio que se desprendia de dicho Real decreto, sin restriccion alguna y con completa abstraccion de lo que para diversos casos prevenia la ley de Contabilidad:

Que á dicha instancia acompañó dos certificaciones expedidas, una por D. Ramon de Foncilla y Castillon, Intendente de provincia, y otra por Don Vicente Rodriguez, Administrador principal de Rentas estancadas de la provincia de Granada, en las que se dice que Subirachs pidió, y le fué librada en Junio de 1851, certification de sus servicios en el cuerpo de Carabineros para acompañar una que iba á presentar á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion:

Que pasada la instancia con los documentos á informe de la Junta de Clases pasivas, esta lo evacuó en 15 de Octubre siguiente, manifestando que á Subi-

rachs le fueron reconocidos 19 años, 2 meses y 19 días de servicios y el haber anual de 2.000 rs. como cesante por supresión; declarando al propio tiempo que el abono en cuenta para que se le proponía desde el expresado 20 de Febrero de 1840, al respecto de 1.250, cuarta parte de los 5.000 que disfrutó en el cuerpo de Carabineros, quedase en suspenso hasta la resolución de la consulta que, relativa á la inteligencia de artículo 18 de la ley de Contabilidad, habia sido elevada á mi Gobierno, toda vez que la reclamacion no habia tenido lugar en tiempo oportuno:

Que oido el dictámen de la Asesoría general, á cuya propuesta se preguntó á la Junta de Clases pasivas si, como se indicaba en las dos referidas certificaciones, habia dicho interesado intentado en 1851 su clasificacion, la cual contestó que de los datos que en ella existian resultaba que no la habia instado hasta 20 de Abril de 1857, recayó la Real orden reclamada en 4 de Marzo de 1859, por la cual se dispone que desestimándose la solicitud de Subirachs se declara que solo tenia derecho al disfrute de haber de cesantía desde el día 16 de Marzo de 1857, en que quedó en tal situacion por reforma del destino que desempeñaba de Oficial de la clase de cuartos del departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, toda vez que respecto de su anterior cesantía en el empleo de Subteniente de Carabineros de Hacienda pública, que tuvo lugar en 20 de Febrero de 1840, habiendo presentado su solicitud de clasificacion en 20 de Abril de 1857, se hallaba fuera del término de cinco años á que se contraia el art. 18 de la ley de Contabilidad:

Visto el recurso para la via contenciosa interpuesto por el interesado en 22 de Junio siguiente contra dicha Real resolución, que le fué comunicada en 7 de Mayo anterior;

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Estado en 27 de Setiembre del mismo año por el Licenciado D. Joaquin Perez Comoto, á nombre de Don Juan Subirachs, con la pretension de que revoque la citada resolución, y que en su consecuencia se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente original relativo á su clasificacion para que le rectifique:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causan estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entablaren los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Juan Subirachs al Ministerio; y el informe de 15 de Octubre de

1858 tampoco puede tomarse por decision; puesto que manifestó que el acuerdo sobre el punto en cuestion estaba en suspenso hasta la resolución de una consulta que relativa á la inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad habia sido elevada á mi Gobierno:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, y que despues (si este se alzase de dicha determinacion) recaiga la Real orden que termine la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Manuel Cantero, Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el Conde de Torre-Marín, Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto mi Real orden de 1.º de Junio de 1855, y en mandar que, reponiéndose el expediente al estado que tenia al presentar D. Juan Subirachs la solicitud de 18 de Agosto de 1858, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado si este insistiese en su citada solicitud.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 285.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar por el plazo de ocho meses á D. Pedro Carrere y Doumeste, para que pueda verificar los estudios de un ferro-carril que parliendo de Jerez termine en Sanlúcar de Barrameda; en el concepto de que esta autorizacion no dá derecho al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones

á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 4 de Octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Moyano y Diaz, Oidor jubilado de la Audiencia de Zaragoza, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, su fecha 25 de Agosto de 1855, en la que consta habersele abonado en su clasificacion 20 años, tres meses y 20 días, incluyendo en ella los ocho años de carrera, y señalándole como jubilado 9600 rs. dos quintas partes del sueldo de 24000 rs. que disfrutó:

Visto el escrito que en 11 de Marzo de 1858 presentó á la Junta de Clases pasivas, acompañando los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real carta de 15 de Febrero de 1815, por la que se le nombró para el beneficio simple de San Esteban de Balbás, en el Arzobispado de Burgos, del que se le confirió canónica institucion en 24 del citado mes, poniéndole en posesion al siguiente día.

2.º Certificado del Real decreto de 26 de Marzo de 1825, por el que, tomando en consideracion los muchos negocios pendientes en poder del único Fiscal del Consejo de Navarra, se dispuso la habilitacion al efecto del Ministro mas moderno, por lo que el Consejo designó á D. Tomás Moyano y Diaz, que se hallaba en este caso, hasta que los asuntos quedasen al corriente, y cuyo cargo desempeñó, concurriendo también al Tribunal con los demás Ministros en los días y horas señalados.

3.º Otro certificado, del que aparece haber presidido por los años de 1850 y 1851, en el mencionado Consejo de Navarra, en las veces que constituyó Sala, con los Oidores D. Joaquin Maria Tafalla y D. Joaquin Dionisio Lázaro, como más antiguo que ellos.

4.º Otro comprensivo de la Real orden de 1.º de Mayo de 1856, por la que se nombró á Moyano Vocal de la Junta consultiva de los Archivos depen-

dientes del Ministerio de Gracia y Justicia, habiendo tomado posesion de dicho cargo en 6 del mismo mes:

Y 5.º Otro que contiene la Real orden de 3 de Octubre de 1857, por la que se dispuso que se le considerase en la categoria de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte, en virtud de cuyos documentos pidió que se le abonaran los años de beneficiado con Real nombramiento, desde 1815 á 1824 en que fué nombrado para el Consejo de Navarra, y desde 1854 en que se le jubiló hasta dicha fecha de 11 de Marzo de 1858, en que reclamaba, y por el sueldo que los Presidentes y Fiscales disfrutaban entonces, mejorándole su clasificacion, ya que no se le pasasen los años de jubilado como se habia hecho con los que lo fueron desde 1825 á 1854 y de 1845 á 1854 por causas políticas, ni se le abonaran en su mitad, como á los cesantes por supresion, segun que en su concepto debiera hacerse:

Visto el escrito que en 20 de Enero de 1859 dirigió á mi Real Persona exponiendo que la Junta de Clases pasivas no estaba en ánimo de acceder á lo que solicitaba por creerlo ageno de sus atribuciones, y suplicando para no verse en la precision de acudir en queja de agravios, me dignase reclamar el expediente, resolviendo con vista de su resultancia lo que creyera conveniente respecto del abono de años de servicio, previo informe de la Junta, y devolviéndole á la misma para que, teniéndolo en cuenta, le designase el sueldo correspondiente:

Visto el informe que se mandó evacuar á dicha Junta y dió en 28 de Febrero siguiente, manifestando, que si bien por la ley de Presupuestos de 1855 los años de servicio se contaban desde que los empleados tomaban posesion de los destinos en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, esto se entendia con los empleados civiles, y no con los eclesiásticos, ó con los que no siéndolo, habian disfrutado beneficios simples por gracia especial: que la Real orden de 3 de Octubre de 1857 solo concedió al interesado los honores, categoria y consideraciones de Presidente de Sala, pero no el goce de sueldo: que por lo dicho se convenceria el Ministerio que no estaba en las facultades de la Junta acceder á ninguno de los puntos solicitados:

Vista la Real orden de 1.º de Junio del mencionado año por la cual se desestimó la solicitud del interesado, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda, en la que pretende D. Tomás Moyano que se declare serle de abono los años siguientes:

1.º La mitad que le corresponde desde que se suprimió en Salamanca el Colegio mayor, en que fué colegial, hasta que se le nombró Alcalde del crimen de Navarra.

2.º Los de servicios en la Comision de Archivos.

3.º Los que lleva de jubilado por identidad de razon que les han sido abonados á los que lo fueron por causas po-

líticas desde 1825 á 1834 y de 1845 á 1854.

4.º La mitad de los de igual clase por supresion del destino de Oidor, y desde 29 de Agosto de 1854, conforme á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855.

5.º Cuando á esto no hubiese lugar los de beneficiado de Real nombramiento; y que se declare igualmente que debe tomarse por sueldo regulador el de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de la corte.

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que si se considera que el estado del negocio lo permite, se confirme la Real orden contra la que se reclama:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Considerando, que segun estas disposiciones, la Junta de Clases pasivas debe hacer la declaracion de los derechos que á cada individuo correspondan por medio de acuerdos que causen estado, y únicamente sujetos á revision cuando se entable en los competentes recursos ante el Ministerio de Hacienda:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no pronunció decision alguna en este expediente por haber reclamado prematuramente D. Tomás Moyano al Ministerio, y que en el informe de 28 de Febrero de 1859, si bien impugnó los fundamentos en que el interesado habia apoyado la solicitud, alegando en contrario las disposiciones legales que rigen en la materia, tampoco decidió, puesto que tal informe no puede tomarse por verdadero acuerdo, sino por una manifestacion de su parecer y de la causa en que lo fundaba:

Considerando que para que haya lugar al recurso contencioso, es indispensable que la Junta declare los derechos del reclamante, á fin de que si se alzase de su determinacion recaiga la Real orden que termine la via gubernativa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, Don Serafin Estebanez Calderon, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1859; y reponiendo el expediente al estado que tenia al presentar D. Tomás Moyano la solicitud de 20 de Enero del mismo año, la Junta de Clases pasivas acuerde y decida sobre los derechos que correspondan al interesado, si este insistiese en la solicitud de mejora de clasificacion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Carabineros del Reino, Comandancia de Burgos.

Venta de un caballo.

Se vende un caballo entero, de 6 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos de alzada y de propiedad del Estado, por no ser apropiado para el servicio del cuerpo, tasado en 600 rs. vn., cuya venta tendrá lugar en pública subasta el dia 4 del próximo mes de Noviembre, frente á la Casa-cuartel de Carabineros, calle de la Calera, núm. 10, adjudicándose el caballo al mejor postor. Burgos 25 de Octubre de 1860. El Coronel graduado Jefe, Calahorra.

Ayuntamiento de Tordomar.

Hallándose practicando la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo; todas las personas que tengan fincas en este distrito ó hayan sufrido alteracion presentarán su reclamacion nominal en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 16 de Noviembre próximo, pues pasada no se oirá reclamacion alguna. Tordomar 25 de Octubre de 1860. El Alcalde, Juan Garcia Revenga.

Don Francisco Rodriguez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fé: que en este Juzgado y mi testimonio ha pendido expediente de terceria á instancia de Lorenza Martinez, vecina de Villasidro, en reclamacion de varios muebles é inmuebles embargados como de la pertenencia de su marido Máximo Gonzalez, en la causa criminal seguida contra el mismo por injurias; cuyo expediente seguido por todos sus trámites con audiencia fiscal y en reveldia por no haberse presentado los herederos de Máximo Gonzalez, mediante la muerte de este, recayó la sentencia que copiada dice así:

Sentencia. En la villa de Castrogeriz á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta, el Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito ordinario, terceria de Dominio interpuesta por el Procurador D. Remigio Anton, á nombre de Lorenza Martin, ve-

cina de Villasidro, en reclamacion de varios bienes muebles é inmuebles, embargados como de la pertenencia de su marido Máximo Gonzalez, en la causa criminal seguida contra el mismo por injurias; cuya terceria se ha seguido y sustanciado con arreglo á derecho y audiencia del ejecutante y ejecutado.

Resultando:

Que Lorenzo Martinez, alegó en su demanda haber un derecho preferente de dominio á los bienes embargados, por que procedian de las aportaciones que hizo á su matrimonio con el Gonzalez por herencia de sus difuntos padres, cuyas hijuelas ascendian, la paterna á dos mil setenta y tres reales y la materna nueve-cientos setenta y tres, en total tres mil cuarenta y seis reales:

Resultando: que conferido traslado por su orden al ejecutante y ejecutado, se evacuó el primero por el Promotor fiscal de este Juzgado en representacion de la Hacienda pública y curiales interesados en el percibo de costas, exponiendo hallarse conforme con la peticion del Procurador Anton:

Resultando; Que habiéndose librado exhorto al Juzgado de primera instancia de Burgos para emplazar al ejecutado Máximo Gonzalez, resultó haber fallecido en el presidio correccional el dia once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, y de su vista se acordó auto para que el traslado pendiente se entendiera con los herederos del Máximo, quienes emplazados á su vez en tiempo y forma no comparecieron á evacuarle y fueron declarados rebeldes en providencia de quince de Marzo del corriente año, continuándose el pleito en su ausencia y rebeldia.

Considerando: Que Lorenza Martinez, ha justificado legalmente y con entera conformidad del Ministerio público, que la asiste un derecho preferente á los bienes embargados y es acreedora, á que se la reintegre con antelacion á cualquiera otro acreedor de la cantidad de dos mil setenta y tres reales vellon.

Vista la ley 35, título 13, partida 5.ª

Fallo: que debia de declarar y declaro á Lorenza Martinez, acrehedora de dominio á los bienes embargados como de la pertenencia de su difunto marido Máximo Gonzalez, los que se tasarán por peritos de reciproco nombramiento á fin de hacer pago á la opositora hasta la cantidad de los dos mil setenta y tres reales vellon, adjudicándose el resto si resultan al pago de las costas objeto de la ejecucion, sin hacerla especial en este pleito, asi por esta sentencia que se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo, Santiago de Motta.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Licenciado D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta, siendo testigos D. Pablo Temiño y D. Remigio Anton, de esta ve-

ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Francisco Rodriguez.

Lo copiado corresponde con la sentencia original obrante en el expediente de su referencia de que doy fé y á que me remito; y para que conste y sea inserta en el *Boletin oficial* de la provincia de Burgos, signo y firmo el presente en Castrogeriz á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Rodriguez.

Anuncios Particulares.

Don José Joaquin de Manterola, se ofrece enseñar el inglés y francés á todos los que gusten favorecerle, en su casa Espolon, núm. 20, piso 5.º, á 40 reales al mes el inglés y 30 el francés.

(2-5)

En la calle de San Gil, arrimado á la Iglesia, núm. 11, piso 1.º, se venden buenos Canarios á precios arreglados.

Burgos 29 de Octubre de 1860.

Tartana en venta.

Se vende una muy apropiada para un pueblo y cómoda para una familia numerosa.

Tambien se venderá la yegua de tiro que es muy fuerte; todo en un precio muy arreglado. Puede tratarse con Don Cástor Martinez, en San Juan del Monte.

Donativo.

El Sr. D. Marcelo Martinez Alcubilla, que á principios de este año dedicó los productos de un Manual de quintas á los soldados del partido de Aranda de Duero que se inutilizasen en la gloriosa campaña de África, tiene dispuesto al efecto 5000 rs. vn. para distribuir por si entre los que se hallen en dicho caso. Los interesados podrán dirigirse á dicho Señor que vive en Madrid, calle de la Bola, núm. 3, y previos los informes que tomará, procederá á su distribucion para el 25 de Diciembre, publicando su resultado.

NOTA. No se ha hecho efectiva ni con mucho dicha cantidad, ni se han cubierto los gastos.

Se halla vacante la plaza de cirujano-médico de esta villa y sus anejos, que lo son Santa Olalla, San Vicente, Espinosa y San Clemente, distante el que mas de esta villa un cuarto de legua de buen camino; su dotacion consiste en doscientas treinta fanegas de trigo de buena calidad cobradas por los Ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre de cada año, además cien cargas de leña, casa de valde y libre de la barba, libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirigirán sus solicitudes asta el dia 20 de Noviembre al Presidente de este Ayuntamiento.

Villagalijo Octubre 27 de 1860.—Tomás Zaldo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.